

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y SU RELACIÓN CON
EL AUTO DE PROCESAMIENTO**

CARLOS ANTONIO CHAVEZ PICHE

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y SU RELACIÓN CON EL
AUTO DE PROCESAMIENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ANTONIO CHAVEZ PICHE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana.
VOCAL I:	Lic. Cesar Landelino Franco López.
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz.
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría.
VOCAL V:	Br. Luís Gustavo Ciraiz Estrada.
SECRETARIO:	Lic. Avidan Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

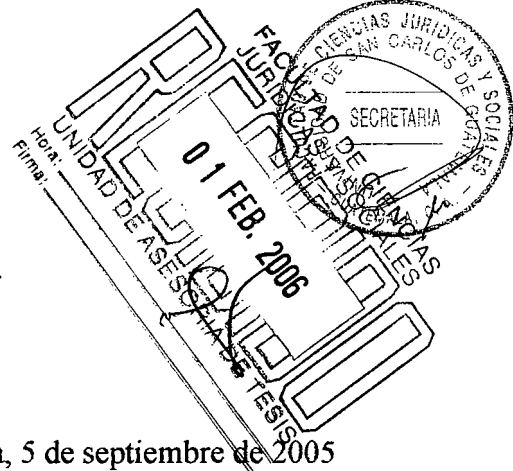
Presidente:	Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco.
Vocal:	Lic. Dixon Díaz Mendoza.
Secretario:	Lic. Héctor David España Pinetta.

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Crista Ruiz de Juárez.
Vocal:	Licda. Iliana Noemí Villatoro Fernández.
Secretario:	Lic. Julio Cesar Zenteno Barillas.

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Carlos Humberto Carballo Morales.
7ª. 5-22, Amatitlán, Guatemala
Teléfono: 56978668



Guatemala, 5 de septiembre de 2005

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala
SU DESPACHO.

Señor Decano:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esa Decanatura, para asesorar el trabajo de tesis intitulado; **“EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y SU RELACION CON EL AUTO DE PROCESAMIENTO”**, propuesto por el bachiller **CARLOS ANTONIO CHÁVEZ PICHE**, procedí conforme al requerimiento indicado. Dicho tema reviste la característica de importancia en virtud que el principio acusatorio constituye elemento importante en juicio oral y público.

En virtud de lo anterior, estimo que el tema propuesto por el sustentante, reúne los requisitos reglamentarios y en consecuencia, puede continuarse con los trámites de rigor, a efecto de que la tesis de grado, sea discutida oportunamente en el Examen Público de Tesis, por lo que con el debido respeto, me suscribo de usted.

Atentamente.

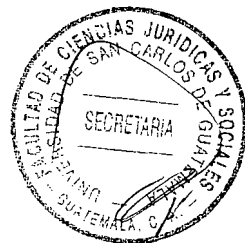
Lic. Carlos Humberto Carballo Morales.
Colegiado No. 5871

Carlos Humberto Carballo Morales
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



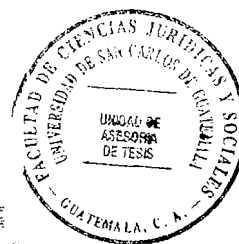
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de febrero de dos mil seis.

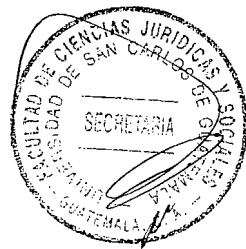
Atentamente, pase a la LICDA. AURA DELFINA PALALA ZEPEDA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante CARLOS ANTONIO CHÁVEZ PICHE, titulado "EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y SU RELACION CON EL AUTO DE PROCESAMIENTO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 21 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MIAE/5/06



Licda. Aura Delfina Palala Zepeda
3ª. Avenida 4-38 zona 1 Escuintla
Teléfono 78881813 cel. 54137994

Escuintla, 17 de abril de 2006.

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejia Orellana.

Decano de la facultad de ciencias jurídicas
y sociales de la universidad de San Carlos
de Guatemala.

SU DESPACHO:

Señor decano:

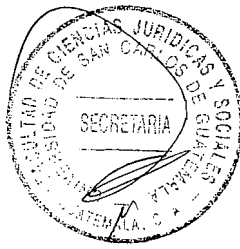
En cumplimiento al nombramiento emitido por esa Decanatura, para revisar el trabajo de tesis intitulado; " EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y SU RELACION CON EL AUTO DE PROCESAMIENTO", propuesto por el bachiller CARLOS ANTONIO CHAVEZ PICHE, procedí conforme al requerimiento indicado. Dicho tema reviste la característica de importancia en virtud que el principio acusatorio constituye elemento importante en juicio oral y público.

En virtud de lo anterior, considero que el tema propuesto por el sustentante, reúne los requisitos reglamentarios y en virtud de lo cual, puede continuarse con los trámites de rigor, a efecto de que la tesis de grado, sea discutida oportunamente en el examen publico de Tesis por lo que con el debido respeto, me suscribo de usted.

Atentamente:

Aura Delfina Palala Zepeda
ABOGADA Y NOTARIA

Licda. Aura Delfina Palala Zepeda.
Colegiada numero: 2,389

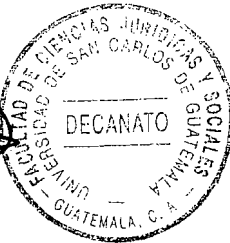


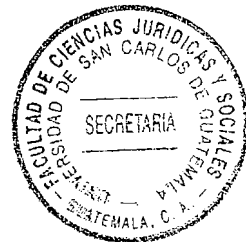
**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, veinte de junio de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **CARLOS ANTONIO CHÁVEZ PICHE**, titulado **EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y SU RELACIÓN CON EL AUTO DE PROCESAMIENTO**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General

Público de Tesis.-

~~MAE/ghh~~





DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo creador del mundo y de todo lo que existe, por haberme iluminado y permitir culminar con mis estudios universitarios.

A MIS PADRES:

Antonio Chávez y Maria Deifilia Piche García, por la sabiduría, amor, comprensión y el esfuerzo que hicieron por mí.

A MIS HERMANOS:

Rony Adolfo, Yeferson Estuar, Yensy Yaquira, Brenda Maritza y Edgardo Antonio, por sus consejos, gran comprensión y ayuda moral para continuar con mis estudios.

A MIS AMIGOS:

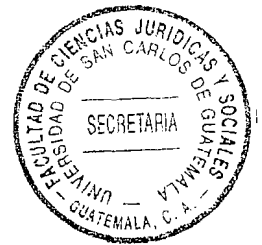
En especial a: Jacqueline, Marleny, Claudia, Danylo, Otto, Ronaldo, Kevin, Dany, Luis Antonio, y Jorge.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por la oportunidad que me brindo de poder estudiar.

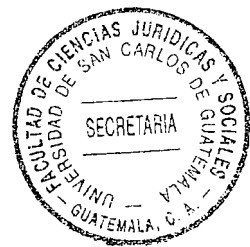
A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Como un reconocimiento sincero por los conocimientos que me permitió obtener.



ÍNDICE

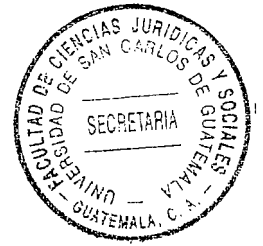
	pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
El sistema acusatorio	
1.1. El principio acusatorio.....	1
1.1.1. Imputación en base al principio acusatorio.....	3
1.1.2. Fijación del objeto del proceso.....	4
1.1.3. Necesaria correlación entre auto de procesamiento, acusación y sentencia.....	6
1.1.4. Separación de funciones de acusar y juzgar.....	9
CAPÍTULO II	
El sistema inquisitivo, mixto o moderno clásico	
2.1. El principio Inquisitivo.....	11
2.1.1. Imputación en base al principio inquisitivo.....	14
2.1.2. Fijación del objeto del proceso.....	15
2.1.3. La función de juzgar, investigar y ejecutar.....	16
2.2. El sistema mixto intermedio.....	18
CAPÍTULO III	
El auto de procesamiento	
3.1. Requisitos para dictarlo.....	22
3.2. Contenido del auto de procesamiento.....	23
3.3. Efectos del auto de procesamiento.....	24
3.4. El principio de legalidad como garantía del principio acusatorio y contradictorio del proceso penal.....	25
3.4.1. Garantía criminal.....	28
3.4.2. Garantía penal.....	28
3.4.3. Garantía jurisdiccional.....	29
3.4.4. Garantía procesal.....	29
3.4.5. Garantía de ejecución.....	30



pág.

CAPÍTULO IV

El principio acusatorio y su relación con el auto de procesamiento	
4.1. El auto de procesamiento, un acto restrictivo de libertades.....	32
4.2. La injerencia del Estado en la vida del ciudadano a través del auto de procesamiento.....	35
4.3. Relación de la imputación con el auto de procesamiento.....	37
4.4. Necesidad acusatoria en Guatemala.....	39
CONCLUSIONES.....	45
RECOMENDACIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49



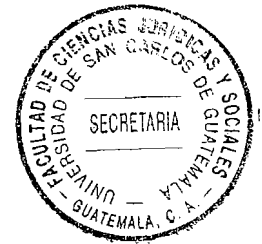
(i)

INTRODUCCIÓN

En base al principio acusatorio, no puede existir el juicio sin que se establezca una imputación en el proceso penal guatemalteco, para garantizar la imparcialidad de la actividad jurisdiccional, por que requiere que exista una imputación debidamente formulada y fundamentada para la fijación del objeto del juicio con lo que determinará cuales serán los límites, que rigen al principio de congruencia entre la imputación objetiva y la sentencia; conteniendo la obligación de la participación de un tribunal que conozca en la etapa de juicio, él cual no haya participado en la fase preparatoria del proceso.

El auto de procesamiento tiene vital importancia en el ejercicio del principio acusatorio del proceso penal actual, ya que precisa los delitos sobre los cuales el imputado podría ser acusado y enviado a juicio y por consiguiente, los hechos sobre los cuales éste deberá defenderse. Asimismo, determina los derechos y recursos que el sindicado puede ejercer, tales como el derecho de beneficiarse de una medida sustitutiva en lugar de ir a prisión.

Si la imputación realizada por el órgano acusador resulta inadecuada, se deduce la necesidad de la audiencia para reformar el auto de procesamiento, no debiendo tomarla a la ligera, especialmente cuando la investigación revela la existencia o ausencia de hechos que tenga por efecto modificar la calificación del delito o el concurso de hechos punibles. Es evidente que en algunos casos, la modificación o reforma del auto de procesamiento podría alterar la situación jurídica del sindicado, beneficiándolo o perjudicándolo, lo que permite establecer en ella claramente las características del sistema acusatorio del cual se deriva.



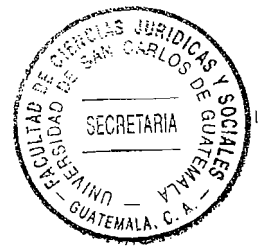
(ii)

Dentro del proceso penal guatemalteco, el primer acto de control en sí mismo, la primera resolución que debe tomar un juez, es sí existen elementos para vincular a una persona a un proceso de investigación. A partir del hecho formulado en la imputación se determina la posibilidad de controlar los actos de investigación del Ministerio Público. El auto de procesamiento no es un cheque en blanco hacia el Ministerio Público, sino por el contrario el ámbito lícito y exclusivo sobre el cual puede enmarcar la actividad procesal.

Para asegurar la imparcialidad del órgano encargado de juzgar, es necesario que no sea órgano acusador. La garantía que pretende proteger el principio acusatorio es la separación entre el juez y el acusador, de tal manera que el primero pueda sustraerse de los influjos subjetivos que la investigación pueda provocar en su decisión y consecuentemente en el potencial peligro de ser parcial. Si una persona u órgano tiene como funciones la de iniciar la persecución penal, dirigir la investigación y acusar es difícil que pueda, con objetividad, cumplir las funciones de control de la investigación, decidir acerca de la situación personal del imputado o dictar sentencia.

Para verificar la función y relación existente entre el principio acusatorio y el auto de procesamiento se tomo en cuenta varios temas los cuales fueron desarrollados: en el capítulo primero se describe el sistema acusatorio; en el segundo capítulo, el sistema inquisitivo mixto o moderno clásico; el tercer capítulo, el auto de procesamiento y el principio de legalidad como garantía del principio acusatorio y contradictorio del proceso penal; en el cuarto y último capítulo, el principio acusatorio y su relación con el auto de procesamiento.

Se pudo comprobar mediante esta investigación conforme a los objetivos que en base al principio acusatorio no puede existir juicio sin que se establezca una imputación debidamente formulada y fundamentada en la ley y el auto de procesamiento tiene vital importancia, porque precisa los delitos sobre los cuales el imputado podría ser acusado y enviado a juicio.



CAPÍTULO I

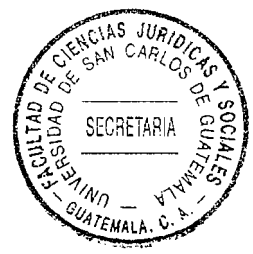
1. El sistema acusatorio

1.1. El principio acusatorio

El procedimiento acusatorio debe su nombre al principio de igual denominación, según el cual el Estado tiene la carga de la prueba, y se rige por la oralidad del procedimiento, la igualdad de las partes, y la publicidad del proceso. Este principio se fundamenta en lo que en otros estados llaman la igualdad de armas, es decir, mismas condiciones entre la acusación y la defensa, con lo que se garantiza que el derecho penal cumpla en forma razonable con sus dos finalidades básicas: la protección general, proteger por una parte a la sociedad del delito, lo cual es ampliamente conocido y, por otra al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación, el principio constitucional de defensa; es decir, el derecho penal es, o debe ser, una forma de reducir la violencia en la sociedad, no de agravarla.

Al proteger a la sociedad del delito, se pretende evitar la impunidad, pero también desalentar todas las formas de autoprotección o de justicia por propia mano. A esto último se puede agregar, además de los linchamientos que con relativa frecuencia se dan a conocer en los medios de comunicación, la venganza pública, que es peor que la privada. Luigi Ferrajoli afirma al respecto: "Por eso, cada vez que animan a un juez sentimientos de venganza, de parte o de defensa social, o que el Estado deja sitio a la justicia sumaria de los particulares, el derecho penal retrocede a un estado salvaje, anterior a la formación de la civilización"¹.

¹ Derecho y razón, teoría del garantismo penal, pág. 333-334.



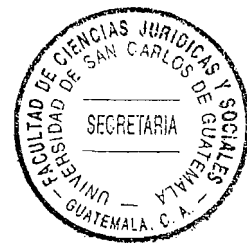
Este procedimiento acusatorio es el único que nos asegura que, en caso de ser juzgados, tendremos acceso a un proceso debido, es decir, para utilizar la expresión anglosajona, un fair trail (un trato justo).

El derecho penal, se nos aplica a todos desde el momento en que se promulga una ley penal que, como tal, constituye una amenaza general; continúa cuando cualquiera de nosotros es sometido a un proceso, seamos o no culpables, la prevención especial. Lo mismo podría decirse sobre el derecho penitenciario, porque las penas se imponen por adelantado mediante la prisión preventiva. Por ello, es preciso romper con la idea que sostiene, citado por Porrúa, el jurista Sergio García Ramírez: "En el sentido de que el derecho penal es para los delincuentes o para un cierto tipo de individuos, de la misma forma en que el derecho mercantil se dirige a los comerciantes y el derecho bancario para los banqueros"². No, el derecho penal es para todos.

Un sistema basado en el corte acusatorio nos garantiza que, en caso de enfrentarnos a un proceso penal, sin estar involucrados, que es el caso de muchos procesados en Guatemala, recibiremos un juicio justo.

El proceso acusatorio, también es el único que favorece la confianza en las autoridades. Si no tenemos la certeza de que al ser juzgados, recibiremos un juicio justo, siempre quedará duda respecto del propio sistema y los órganos que lo dirigen. Independientemente del problema de las garantías del acusado, está el de la necesaria credibilidad del sistema de justicia penal. Hoy en día, nada puede funcionar sin esta condición, ni el sistema económico ni tampoco el sistema de justicia penal. En el primer caso habrá devaluaciones, pero en el segundo se presentan crisis en la impartición de justicia, tan graves como aquéllas. En síntesis, el sistema acusatorio es el único que

² PORRUA, Miguel Ángel, *Los derechos del pueblo mexicano*, pág. 660.



vela simultáneamente por la seguridad pública y por los derechos del individuo; es el único que asegura el castigo a los culpables, pero también la protección a los inocentes. Una sociedad democrática sólo puede aspirar a un sistema de tipo acusatorio, a un juicio justo.

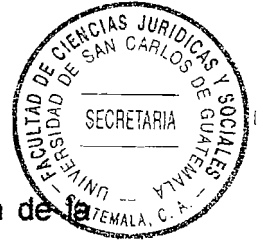
En Latinoamérica los únicos países que cuentan en algunas de sus provincias, con un sistema jurídico-penal de inspiración acusatoria son: Brasil, Guatemala, Uruguay, Chile y Argentina.

1.1.1. Imputación en base al principio acusatorio

La imputación es el acto mediante el cual el Ministerio Público le comunica a una persona, ante un juez de garantías, que lo investiga como posible autor o partícipe de un hecho delictivo.

Esa imputación, se realiza a partir de la primera declaración en presencia del defensor, del representante del Ministerio Público y del mismo imputado. En la misma audiencia en donde se presenta la imputación, el Agente Fiscal del Ministerio Público también puede solicitar la imposición de medidas de coerción, entre otras.

Al presentarse la imputación se activan los términos del proceso penal y también la actividad de la defensa. Así las cosas, una vez aprobada la imputación por parte del juez, éste deberá resolver la situación jurídica del imputado y en caso dicte una medida de coerción, deberá inmediatamente después dictar auto de procesamiento en su contra, con lo que empezará a correr el plazo para la investigación, el Ministerio Público deberá realizar la investigación y concluirla lo antes posible, sino fuere así tendrá tres



meses para formular acusación en contra del imputado o solicitar la preclusión de la investigación presentando otras pretensiones, ello cuando se haya dictado una orden de prisión preventiva, caso contrario, se hubiere dictado una medida sustitutiva concluirá en 6 meses.

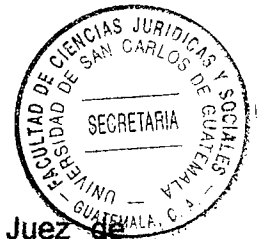
En el sistema acusatorio, la imputación siempre será presentada por la Fiscalía General de la Nación, a través de sus fiscalías.

1.1.2. Fijación del objeto del proceso

En el sistema acusatorio, la participación del acusado como parte interviniente, se hace necesaria e indispensable, pues puede ejercer su defensa material, para lo cual podrá solicitar pruebas, contradecirlas e interponer recursos a efectos de lograr el esclarecimiento de los hechos y su absolución dentro del mismo.

En este nuevo sistema, aún en crecimiento en Guatemala, el acusado en todas las diligencias en que participe, debe estar asistido o acompañado de su defensor contractual o de oficio, quien ejercerá la defensa técnica, siendo entonces inexistente todas aquellas diligencias que se surtan en su presencia sin la asistencia de un profesional del derecho.

Ahora bien, cuando existan diferencias de criterios entre el acusado y su defensa técnica, para efectos legales, prevalecerá siempre el concepto o criterios de este último.



Después de formulada la acusación por parte de la Fiscalía, el Juez de conocimiento procederá a señalar fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación. Posteriormente se celebrará la audiencia preparatoria y por último la audiencia pública, culminando ésta con un fallo absolutorio o condenatorio en contra del acusado.

Pero también puede resultar ajustado a Derecho, que estos actos necesarios del nuevo proceso penal no se cumplan, puesto que el Agente Fiscal y el acusado podrán llegar a preacuerdos que implicarán la terminación del proceso, con los beneficios de rebaja de pena establecidos por la ley. Todo ello con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia y activar la solución de los conflictos sociales que generan el delito, implementando las llamadas salidas alternativas del proceso penal o medidas desjudicializadoras. El fiscal diseña el programa metodológico de la investigación, y de ese juicioso trabajo depende el éxito de la imputación.

En calidad de jefe, el Fiscal dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial.

Entre las novedades más importantes dentro del sistema acusatorio que comenzó a operar en Guatemala a partir del primero de julio de 1994, el Agente Fiscal no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley. Las medidas de coerción las dicta un Juez, encargado del control de garantías.

El fiscal no produce pruebas como en el sistema inquisitivo. Su papel fundamental está enfocado a detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias. También conseguir información general sobre un hecho delictivo.



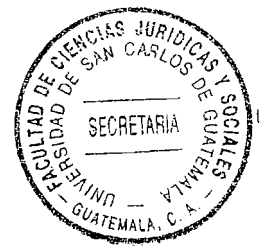
Durante la etapa investigativa solo se recaudan evidencias, que se convierten en pruebas al momento de la audiencia de debate.

1.1.3. Necesaria correlación entre auto de procesamiento, acusación y sentencia

El derecho penal es la forma más violenta de que dispone el Estado para responder a las actuaciones contrarias a la ley de los ciudadanos y para que la pena no sea violenta, de uno o muchos contra un particular ciudadano, debe ser pena pública, pronta, necesaria, la menor de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes.

En un Estado de Derecho la expansión del derecho penal debe quedar éste, reducido a su mínima expresión, con lo que se establece además la necesidad de evaluar los intereses del Estado en su conducta punitiva, redeterminando la intervención de la sociedad en el cumplimiento de los fines que persigue el derecho penal, en vistas de los intereses sociales, que tienen suficiente importancia como para ser convertidos en bienes jurídicos penalmente protegidos.

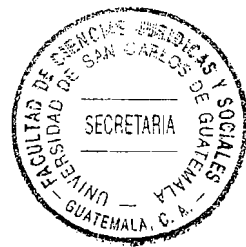
Para hablar de un verdadero proceso penal, es necesario, que la acusación sea planteada por un órgano distinto del jurisdiccional, a efecto de que, con la participación de un defensor, el juez administre justicia con el máximo de imparcialidad, para examinar las contrapuestas de las partes, en ejercicio del principio de contradicción y defensa.



El Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país con lo que se delimitan las facultades de investigar y acusar, excluyendo de éstas a los jueces.

El principio acusatorio se define, enunciado conforme a su formulación latina "*nemo iudex sine actore*", como la garantía que prescribe la prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulado por una persona distinta al que juzga, no puede existir juicio y ni siquiera se puede dirigir el proceso contra una persona sin la existencia de una imputación, sin embargo, no cualquier imputación es válida, sino que debe determinar, con precisión en función del estado del proceso, por que hechos se le está persiguiendo. Si bien nadie discute la vigencia del principio acusatorio como fundamento de la acusación, la exigencia de una imputación previa no se limita a ese momento procesal, sino que se exige desde la primera declaración como imputado y en el auto de procesamiento, durante la investigación, que sustentara la acusación y será objeto del debate oral y público, conviene aclarar que existen otros principios que fijan límites a la actividad punitiva del Estado o *ius puniendi*, como el principio de presunción de inocencia, el *ne bis in idem*, la humanidad de las penas, el juicio previo y el debido proceso, encaminados a la protección del principio de legalidad procesal, sin embargo desde el sistema inquisitivo a la fecha éstos influyen principalmente en el ámbito procesal o en la ejecución de las penas, por lo que para su estudio nos remitimos a las doctrinas generalizadas en la materia.

Los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en el Código Procesal Penal o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos y que no este prohibido por la ley u obtenido ilícitamente.

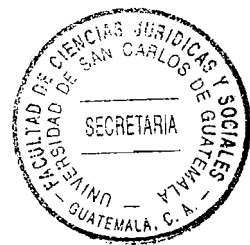


Las pruebas deben ser solicitadas o presentadas en la audiencia y tendrán que ser practicadas en el juicio oral, con publicidad, controversia y ante la presencia del tribunal, es decir, inmediación, pero no sólo del juez, sino de todos los sujetos procesales; tendrán que referirse a hechos o circunstancias relativas a la conducta criminal y sus consecuencias, delimitando cada uno de los aspectos de interés para la ley penal.

El Tribunal de Sentencia del caso debe haber estado presente durante el momento en que se formó la prueba y debe haber apreciado y controlado su controversia. Así el tribunal adquiere los medios de conocimiento necesarios para su convicción, de su fuente original y en su auténtica expresión. Por tal razón es perentoria la prohibición de comisionar a otro juez para que practique un determinado medio de prueba.

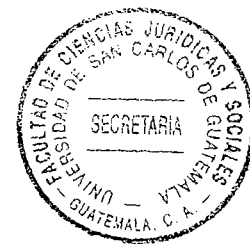
1.1.4. Separación de funciones de acusar y juzgar

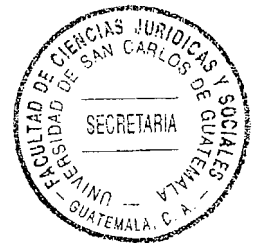
No es difícil ver cómo pesa sobre nosotros la idea errónea de que al requerirse menos elementos para consignar un caso se está privando al inculpado de la oportunidad de defenderse durante la averiguación previa. Lo que sucede en realidad es que estamos acostumbrados a defendernos ante nuestro órgano acusador, el Ministerio Público y no ante el juez imparcial. Pero no se vale ofrecer explicaciones empíricas lo que siempre se ha hecho como justificaciones axiológicas.



Es de analizar, ¿Cuáles serían entonces estos aspectos?; “En primer lugar los juristas tienen la responsabilidad de fortalecer la protección a la libertad personal. Cuando los mecanismos jurídicos existentes no son suficientes para garantizar la libertad personal, la física o deambulatoria de todos nosotros, se vicia de origen, nuestro procedimiento penal. Una sociedad que permite que un juicio inicie como una violación a la libertad individual, que un proceso empiece con un delito, es una sociedad corrompida y deteriorada. No podemos permitirlo. El primer acto atentatorio, afectatorio, de la libertad tiene que ser el más perfecto”³.

³ Ferrajoli, **Ob. Cit;** pág. 333-334.





CAPÍTULO II

2. El sistema inquisitivo, mixto o moderno clásico

2.1 El principio Inquisitivo

Frente al proceso acusatorio, compatible con los valores democráticos, está el sistema inquisitivo moderno, al cual suele denominársele sistema mixto clásico, que es el adoptado en México. Se divide en dos etapas, que en nuestro sistema legal corresponden a la investigación previa, y al proceso en sí.

La primera etapa es escrita y secreta, aunque en México esta última característica sea matizada como “de publicidad restringida”. Como todos sabemos, la averiguación previa y sus equivalentes en otros países, es dirigida por el Ministerio Público o Fiscal, en el cual se confunden las funciones de sostener la acusación y conducir actuaciones materialmente jurisdiccionales; es decir, investiga y persigue al mismo tiempo que juzga.

Como es obvio, la defensa en esta etapa se encuentra en gran manera, limitada por la elemental razón de que no hay verdadera defensa si no se está ante un juzgador imparcial, que además de esa imparcialidad subjetiva cuente con una serie de garantías orgánicas, como la carrera judicial, la inamovilidad y la protección de un consejo superior, que favorezcan y controlen tal independencia.



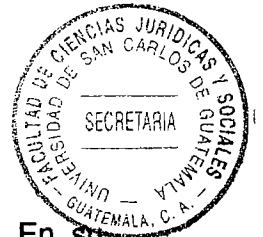
En este sistema, cuando se inicia el proceso, el acusado cuenta con todas las garantías al presentarse ante un juez en audiencia pública, éstas ya no le sirven, ya que es demasiado tarde. Debido a que el valor probatorio atribuido a las evidencias obtenidas durante la etapa prejudicial resulta determinante en la mayoría de los casos.

Esta postura inquisitoria es típica de lo que se conoce como "política de resultados", entendida como obtener condenas al costo que sea. También es característica de un modelo cognoscitivo determinado, que pone la verdad material por encima de la procesal. Analizando dos artículos del nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, que se inspira en esta idea de verdad real. El Artículo 4º dice:

El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador en el proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo, y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el defensor, el inculpado, la víctima o el ofendido, con el mismo fin, en los términos de los derechos que le corresponden.

Por su parte, el Artículo 6º del mismo ordenamiento establece:

El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso se procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de los autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos al procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de

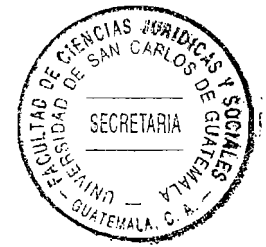


la acción. En caso de duda, el Ministerio Público ejercerá la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.

Suele decirse, según Ovalle “que el proceso civil se sujeta al principio de verdad formal o procesal, mientras que el proceso penal se rige por el de la verdad histórica. Sin embargo, se cuestiona esta concepción debido a que una verdad condicionada por procedimientos y garantías de defensa no es toda la verdad histórica. Si se quiere realmente buscar ésta, tendrían que violarse los procedimientos y las garantías de defensa. En este sentido, se buscará sin duda la verdad, pero se trata de una verdad controlada en cuanto a su método de adquisición, que al estar además mediada por el principio de presunción de inocencia, resultará de modo necesario más reducida en cuanto a su contenido informativo, pero al mismo tiempo más confiable. Si se busca la verdad histórica, "toda la verdad", paradójicamente se invertirían los resultados: más datos, pero menos confiables; es decir, tendríamos menos verdad y, como consecuencia, menos justicia”⁴.

Es de evaluar que en la actualidad se esté legislando en una línea por completo retrógrada y autoritaria. Es muy importante la vinculación entre la búsqueda de la verdad histórica y la destrucción de las garantías individuales. No se puede sostener que se busca la verdad histórica y al mismo tiempo respetar ciertos límites a la intimidad de la persona, a su autonomía de la voluntad, a la intimidad del hogar y al núcleo familiar.

⁴ Fabela, José Ovalle, *Teoría general del proceso*, pág. 318.



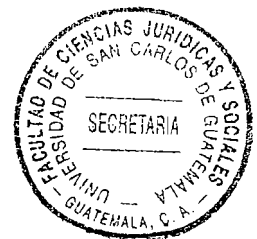
Si el fin del proceso penal fuera la verdad histórica, es lógico que aquél tendría que guiar todas las acciones procesales, desde el primer momento, la detención y hasta su conclusión. En base a la verdad histórica estaríamos obligados a entregar a nuestros propios hijos.

Es de hacer notar algunos datos del sistema acusatorio, del sistema donde hay esa igualdad, donde el Estado juega limpio, donde están equilibradas las cosas. Nos hemos referido también al que venimos arrastrando desde hace varios siglos, el inquisitorio, todavía vigente, y que reencarna en nuevas legislaciones. Pero entre ambos se ubica un tercero, el sistema mixto.

2.1.1. Imputación en base al principio inquisitivo

En este sistema el juzgador es un técnico, durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva; el juzgador es un funcionario designado por autoridad pública y representa al Estado y es superior a las partes; aunque el ofendido desistiera, el proceso debe continuar hasta su término, el juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.

Según otra característica de la imputación en el sistema de corte inquisitivo, es que, se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas, el juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.



No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica por lo que esta decisión es susceptible de apelación. Todos los actos son secretos y escritos.

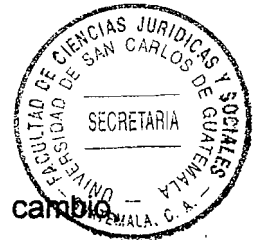
Dentro Fontecilla, "de este sistema el acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no este afinada, una violación jurídicamente apoyada al principio de defensa; el juez no esta sujeto a recusación de las partes, la decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales"⁵.

2.1.2. Fijación del objeto del proceso

En la historia se advirtió que en el procedimiento criminal, a diferencia del proceso civil, quien acusa no persigue la satisfacción de un derecho, sino un objetivo social: que se haga justicia; igual ocurre con quien defiende o se defiende y quien juzga, pues lejos de registrar la litis con la exactitud que las partes plantean, impulsa el proceso por su cuenta y ordena el desahogo de pruebas en busca de la "verdad histórica". Factores todos que determinaron, idealmente, la posibilidad de que un solo órgano realizará el procedimiento.

"Fue así como el sistema inquisitivo encomendó tan delicada tarea a un juez supremo, sabio e incorruptible, a cuyo tribunal no accedían, porque no era necesario, ni acusador ni el defensor, a virtud de que él todo lo descubriría por sí mismo, de tal forma que sólo requería del inculpado, quien quedaba subordinado a todo su poder omnimodo y justo. Resulta difícil pensar que el procesamiento siguiera tan ideal curso, pues la naturaleza humana no fue conformada de tal manera, por lo que no tardaron algunos jueces en desviar el camino: al investigar, calificaban de antemano la verdad, convertían al imputado más en objeto que en sujeto del procedimiento, actuaban ante la comunidad

⁵ Fontecilla Riquelme, Rafael, **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 489.



en aras de la prevención general, que poco tuvo que ver con la justicia y, en cambio mucho con la política, por lo que no escatimaron en infiltrar recursos que eficientaron la investigación de la verdad histórica, como la tortura, cuyo uso se justificó en aras del fin perseguido aplicar justicia”⁶.

Explica Colín Sanchez, “con el surgimiento de las ideas de ilustración y, en especial con la obra de César Bonnesna, Márques de Beccaría, en la segunda mitad del siglo XVIII, se destacó la urgente necesidad de revalorizar todo el sistema penal punitivo, incluido el procedimiento, ante el claro olvido de la esencia humana a quien se juzgaba”⁷.

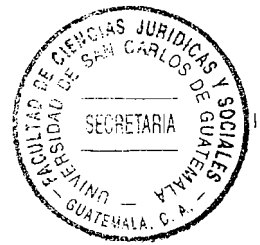
2.1.3. La función de juzgar, investigar y ejecutar

Los pilares de la reforma son la separación de las funciones de investigar y condenar que el juez del sistema antiguo tenía, los juicios orales y públicos y el establecimiento de un servicio público de defensoría para los acusados que no pueden costear un abogado, conformado por profesionales que en esta materia reemplazan a los denominados de Corporación de Asistencia Judicial.

La separación de funciones del juez tiene que ver con el tema de la imparcialidad. En el sistema inquisitivo se es juez y parte en una causa, investiga, acusa y sentencia. Ahora las tareas de investigación recaen sobre el Ministerio Público, entidad autónoma creada para este efecto. En el sistema acusatorio, la investigación de un delito y posterior acusación al infractor son responsabilidad de los fiscales de dicho ministerio. Es el fiscal quien tiene que reunir las evidencias de un delito, con la ayuda de la policía,

⁶ **Ibidem.**

⁷ Colín Sánchez, Guillermo, **Derecho mexicano de procedimientos penales**, pág. 90.



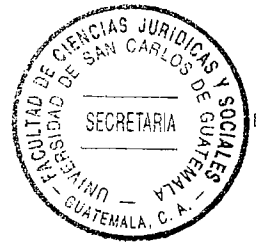
para presentarias ante el juez, que debe sólo preocuparse de conocer la causa, escuchar a las partes y dictar sentencia.

El juicio oral y público permite que el proceso judicial sea, en primera instancia, más transparente; los juicios que se llevaban a puerta cerrada ahora pueden ser presenciados por cualquier ciudadano para que sea testigo de la administración de justicia. Se establece también que el juicio debe ser único, en una sola audiencia deben exhibirse las pruebas, presentarse los argumentos y darse el fallo. Además el juicio oral hace que la relación entre el imputado, la víctima y el juez sea directa, sin necesidad de actuarios, diligencias por escrito ni intermediarios de ninguna clase. Todo lo anterior redundaba en un proceso más rápido, que en el sistema escrito demoraba meses y hasta años si la causa era compleja.

La celeridad, se expresa en que existe la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo reparatorio o que el juez dicte la suspensión del procedimiento bajo condiciones impuestas al acusado y existan procedimientos simplificados para delitos leves.

2.2. El sistema mixto intermedio

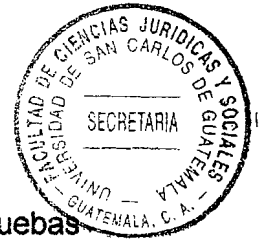
Este modelo se desarrolla en dos fases, pero con la diferencia de que en la primera, la investigación previa o preliminar, se atribuyen a distintos órganos lo que hace necesario que esta etapa previa al proceso sea dirigida por un personaje distinto, un juez instructor que conduce un procedimiento de tipo contradictorio en el que el derecho a la defensa está plenamente garantizado, además de que todos los actos de molestia como la detención o el arraigo, quedan sometidos a un control jurisdiccional.



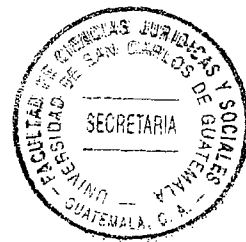
En este tipo de procedimiento, como regla general, las pruebas desahogadas en la fase de investigación preliminar no pueden ser incorporadas al proceso, a no ser que se trate de pruebas anticipadas obtenidas bajo los mismos principios que rigen el procedimiento oral, es decir, al juicio propiamente dicho.

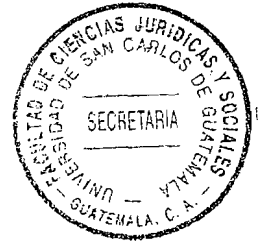
Ahora bien, la diferencia entre un sistema mixto intermedio y el acusatorio radica en que en este último los juzgados de instrucción son sustituidos por una fase de investigación previa de naturaleza administrativa, en sentido formal y material, destinada a motivar la convicción del fiscal respecto a los indicios de criminalidad, pero no a la determinación del juez sobre la existencia del delito y la identidad de su autor, es decir, en la primera fase se trata simplemente de decidir la admisibilidad de la acusación para eliminar procesos innecesarios cuando faltaren los requisitos sustanciales para ello. No se juzga para ver si se va a juzgar, como ocurre durante nuestro procedimiento preparatorio o fase de investigación, sólo se hace un juicio de probabilidad, es decir, se determine la existencia de los elementos que razonablemente indiquen la pertinencia de un juicio.

En el procedimiento acusatorio, quedan separadas las funciones de acusación, defensa y decisión. La diferencia con el sistema mixto, radica en que éste se desarrolla en dos etapas, mientras que en el procedimiento acusatorio básicamente todo el proceso se ventila ante el órgano jurisdiccional. Con este último, además de todas las ventajas respecto a las garantías individuales, la eficacia, la seguridad y la confianza en el sistema de protección de justicia, se logra mayor eficacia, porque la investigación de los delitos está completamente separada de los actos procesales. Por una parte, tenemos una fase prejudicial, secreta, administrativa, pero cuando inicia el proceso, inician también todas las reglas procesales. No se confunden actos de investigación con



actos procesales, informes policiales con pruebas testimoniales, o con las pruebas confesionales, los reconocimientos o la reconstrucción de hechos. Están separadas las fases de investigación y de proceso. Esto evita la fuga de información y permite a la autoridad que persigue el delito una mayor eficacia, ya que las investigaciones serán secretas porque tienen que serlo, mientras que los juicios serán públicos, como deben serlo.





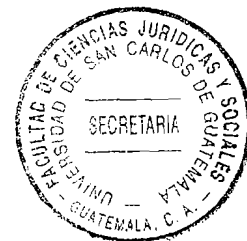
CAPÍTULO III

3. El auto de procesamiento

El auto de procesamiento es una resolución judicial que se pronuncia al interior de un proceso penal y que tiene por finalidad únicamente formalizar la investigación respecto de una determinada persona, cuando se ha establecido la existencia de un hecho punible y aparecen fundadas sospechas en cuanto a su participación, lo que en ningún modo importa que dicha persona sea culpable o vaya indefectiblemente a ser condenada; aunque el auto de procesamiento importa para el procesado una serie de desventajas, como el arraigo de pleno derecho o, eventualmente, la prisión preventiva, estas medidas sólo pueden ser entendidas como una forma de aseguramiento de su comparecencia al juicio, y las consecuencias del procesamiento sólo pueden tener efectos al interior del proceso, pero de ninguna manera fuera de él.

La institución jurídica del auto de procesamiento (conocido en otras legislaciones antiguas como encargatoria de reo), implica la presunción fundada de participación de una persona en un delito comprobado, es propia del antiguo sistema procesal penal.

Más que encontrar actualmente justificación, la subsistencia del reconocimiento de efectos gravosos a esta medida en algunos casos aislados, podría ser considerada una discriminación producto de una omisión del legislador. Asimismo, cabe tener presente que la observancia de la garantía de presunción de inocencia indica que las personas no deben ser impedidas o inhabilitadas para el ejercicio de un cargo por meras presunciones que, posteriormente, pueden desvanecerse.



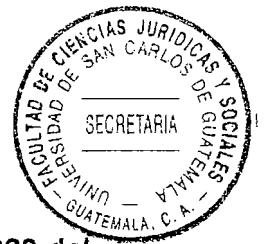
3.1 Requisitos para dictarlo

Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, debe emitir el auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después que sea indagada la persona contra quien se emita.

El auto de procesamiento puede ser reformado de oficio o a instancia de parte, en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia y las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

El plazo para que el juez que controla la investigación lo realice, es Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, contra la persona a que se refiere.

Uno de los requisitos básicos, según la Constitución Política de la República de Guatemala es que sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita, asimismo podrá ser reformado de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.



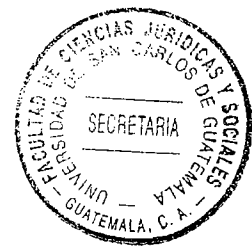
Como parte de los requisitos para que pueda dictarse, según el Artículo 320 del Código Procesal Penal, se encuentran:

- Será dictado sólo después de oír al sindicado, inmediatamente después de haber dictado una prisión preventiva o una medida sustitutiva;
- Que medie información sobre la existencia de un hecho punible;
- Que existan motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él; y,
- La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

3.2 Contenido del auto de procesamiento

El auto de procesamiento deberá contener según lo establecido en el Artículo 321 del Código Procesal Penal:

- Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo;
- Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria;



- La calificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicables;
- Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

3.3. Efectos del auto de procesamiento

Los efectos del auto de procesamiento son:

- Ligar al proceso a la persona contra quien se emita;
- Concederle todos los derechos y recursos que el Código Procesal Penal establece a la persona contra quién se emita;
- Sujectarlo, asimismo a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes;
- Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento, a esto podemos agregarle que a partir de este momento se fija la calificación jurídica del delito en el cual versará la investigación del Ministerio Público;
- Fijar la calificación jurídica del delito; y
- Fijar el inicio del plazo para que concluya el procedimiento preparatorio.

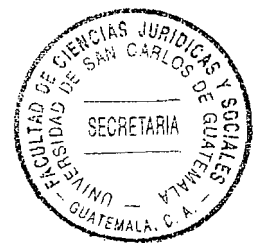


El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita.

3.4. El principio de legalidad como garantía del principio acusatorio y contradictorio del proceso penal

La sumisión del derecho penal a la ley, como única fuente creadora de delitos y penas, se conoce generalmente con el nombre de "principio de legalidad". Consiste en no admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley, lo que vale tanto como la consagración del monopolio de la ley como fuente del derecho penal. A la ley y nada más que a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que estimamos susceptible de sanción penal.

La determinación taxativa de las incriminaciones constituye una esencial garantía objetiva de justicia; esto constituye la protección máxima para la libertad de la persona, la cual no puede ser penalmente limitada, sino en virtud de una expresa conducta prevista en la ley. Para que el autor de un hecho pueda ser reprimido con una pena, se requiere que ese hecho sea no solamente antijurídico y culpable en un sentido general, sino también, que represente, en su materialidad, una de las acciones u omisiones descritas concretamente como tipos delictivos en la parte especial del Código Penal o en una ley penal especial. La definición jurídica del delito es exhaustiva: la ley penal delimita o recorta, dentro del ámbito de lo antijurídico y de lo culpable, las formas que revisten especial peligrosidad.

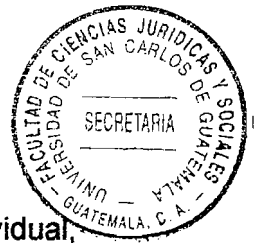


La ley penal, como toda regla jurídica, delimita las dos zonas de lo lícito y de lo ilícito, como dice Aníbal Bruno: “una, en que el hombre es libre de actuar según su voluntad y sus intereses, y otra, en la que tiene que detenerse si no quiere ofender aquello que el Derecho presenta como intocable en interés de la convivencia común, y provocar contra sí la sanción estatal. Sin esa limitación de actividades de cada uno frente a las condiciones que determinado pueblo, en cierto momento de su evolución, considera, por los órganos de la autoridad colectiva, fundamentales para la vida en común, la sociedad no podría subsistir. Esa limitación, por tanto, corresponde, no solamente a un principio de justicia, que se resuelve en el armonioso equilibrio entre bienes o intereses jurídicamente protegidos, sino a un objetivo realista, que es asegurar la posibilidad de la consecución de los fines perseguidos por el individuo y por la sociedad”⁸.

Además de eso, señalando el círculo cerrado de lo ilícito, dentro del cual, en principio, ninguno puede penetrar sin incurrir en pena, y fuera del cual ninguno puede sufrir la imposición penal, la ley punitiva no sólo promueve la defensa por la protección que confiere por medio de los rigores de su sanción, las condiciones de existencia de la sociedad, en los términos en que en ella se halla constituida, sino que asegura y delimita el campo de acción del Estado en la represión y prevención especial de la delincuencia, y con esa delimitación garantiza las libertades individuales en general y los derechos fundamentales que subsisten en el propio delincuente.

Por eso, ha dicho Ouviaña “que el principio de legalidad persigue una meta política concreta: garantizar la libertad individual contra los actos de la autoridad que importen un abuso o un arbitrario discrecionalismo del poder político. Es, pues, un instrumento concebido para lograr una finalidad. Por lo tanto, será repudiado por quienes ejercen o aspiran a ejercer actos de autoridad sin límites o compromisos precisos. Toda ideología

⁸ Bruno, Aníbal, **Derecho penal**, pág. 191-192.

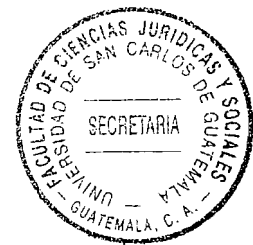


que enfatice el valor del poder político en mayor medida que la seguridad individual, toda posición científica que aspire a una defensa social sin cortapisas jurídicas, toda concepción jus filosófica que conceda al intérprete judicial la facultad de crear reglas para el caso imprevisto, conducirán al repudio expreso o clandestino de la fórmula”⁹.

Regula el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que “no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración”, asimismo en el Artículo 1 del Código Penal, se establece acerca “(de la legalidad). Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley “, lo cual se integra a lo regulado por nuestra Constitución y a lo establecido en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República estableciendo que “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”; además el Artículo 2 del citado código regula “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal” con lo que se integra el principio de legalidad dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.

El principio de legalidad, es un principio constitucional a través del cuál se establece un límite al *ius puniendi* del Estado, con ello las personas pueden tener la seguridad que el Estado únicamente podrá intervenir por la vía penal cuando se le impute como autor de la comisión de un hecho señalado como delito o falta por una ley previamente promulgada; asimismo sólo podrán imponerse medidas de coerción o que restrinjan sus derechos que se encuentren establecidas previa y expresamente en la ley penal nacional, a su vez estas

⁹ Ouviaña, Guillermo, *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, en “Enciclopedia Jurídica Ameba”, pág. 540.



serán impuestas por una autoridad judicial utilizando como medio una sentencia dictada en un proceso llevado con todas las garantías establecidas.

3.4.1. Garantía criminal

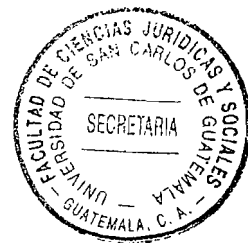
Consiste esta garantía, en la protección que tiene todo habitante de la república, que no puede ser sancionado por conductas que no estén calificadas previamente como delito o falta en la ley penal y que sea previa a su comisión, se regula así en el Artículo 2 de nuestro Código Procesal Penal.

3.4.2. Garantía penal

Está garantía, se desarrolla en base a que cualquier persona sindicada de la comisión de un hecho señalado como delito o falta, no se le podrán imponer más penas, que aquellas que se encuentren previamente establecidas por la ley penal a la comisión de éste, se encuentra establecida en el Artículo 1 del Código Procesal Penal.

3.4.3. Garantía jurisdiccional

Los Artículos 2, 4 y 7 del mencionado código, contienen esta garantía en la cual se establece el juzgamiento y decisión de las causas penales a jueces preestablecidos previamente a la comisión del delito o falta; esta garantía se encuentra relacionada con la



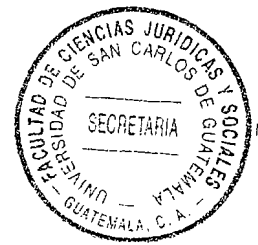
garantía de juez natural ya que no se podrá juzgar a nadie ante un juez o tribunal que no sea por los designados para el efecto por la ley penal.

3.4.4. Garantía procesal

Se regula en los Artículos 3 y 6 del Código Procesal Penal, consiste en la protección a la seguridad que tiene cualquier persona a la que se sindicue que la comisión de un hecho delictivo, que únicamente podrá ser juzgada de acuerdo a un procedimiento previamente establecido, ya que ni los tribunales, ni sujetos procesales podrán variar la forma del proceso en la ley penal circunstancias fuera de la comisión del hecho así como este será posterior a la comisión del mismo.

3.4.5. Garantía de ejecución

Esta garantía, protege a las personas de que una vez resuelta su situación jurídica y establecida su responsabilidad en la participación en la comisión de un hecho delictivo, con el pronunciamiento de una sentencia por un tribunal competente para ello, le corresponderá en única instancia a los jueces de ejecución, ejecutar la misma en los lugares destinados para el efecto.

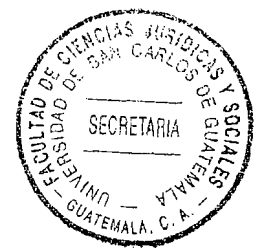


4.1. El auto de procesamiento, un acto restrictivo de libertades

El auto de procesamiento en sí mismo es un acto restrictivo de libertades, pues permite la injerencia del Estado en la vida del ciudadano, que genera el problema de la monopolización del poder en manos del Estado, es en este poder que se constituye en la práctica, como el medio más poderoso de control social, su utilización puede servir tanto para preservar la paz social como de control, por parte de los que ejercen el poder político.

En el proceso penal guatemalteco, es el primer acto de control en sí mismo, la primera resolución que debe tomar un juez, es decidir la existencia de elementos para vincular a una persona a un proceso de investigación. A partir del hecho formulado en la imputación se determina la posibilidad de controlar los actos de investigación del Ministerio Público. El auto de procesamiento no es un cheque en blanco hacia el Ministerio Público, sino por el contrario el ámbito lícito y exclusivo sobre el cual puede enmarcar la actividad procesal.

Para asegurar la imparcialidad del órgano encargado de juzgar, es necesario que no sea órgano acusador. La garantía que pretende proteger el principio acusatorio es la separación entre el juez y el acusador, de tal manera que el primero, pueda sustraerse de los influjos subjetivos que la investigación pueda provocar en su decisión y consecuentemente en el potencial peligro de ser parcial. Si una persona u órgano tiene como funciones la de iniciar la persecución penal, dirigir la investigación y acusar es difícil que pueda, con objetividad, cumplir las funciones de control de la investigación, decidir acerca de la situación personal del imputado o dictar sentencia.



Es de destacar, que el auto de procesamiento en si mismo es un acto restrictivo de libertades, pues permite la injerencia del Estado en la vida del ciudadano, permite que se inicie proceso penal en su contra, abriendo la eventual oportunidad de un juicio y una sentencia de condena, además, abre la puerta para que se puedan tomar medidas de coerción en su contra, incluyendo la restricción de la libertad ambulatoria a través de la prisión preventiva.

Puede decirse que el auto de procesamiento es una resolución mediante la cual, el juez liga al sindicado al proceso y a sus resultados, el auto no puede dictarse antes de haber oído al sindicado o haberle otorgado la oportunidad para declarar.

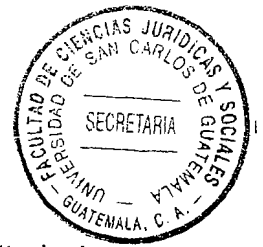
El conocer las normas e instituciones que integran un sistema de justicia criminal, "No permite conocerlo en su totalidad, también debe ser visto como un sistema cultural, es decir, como un conjunto de actitudes, valoraciones y respuestas sociales frente al fenómeno denominado delito. Todo este sistema cultural crea una "cultura legal", entendida ésta como las "ideas, valores, actitudes y opiniones que la sociedad sostiene acerca del derecho y del sistema legal"¹⁰.

Sobre este tema Alberto Binder, quién ha manifestado en diferentes conferencias que tras 500 años de vigencia del sistema inquisitivo en América Latina, éste es mucho más que un sistema normativo o administrativo de organización del proceso penal; más bien, es un sistema que ha producido una forma particular de entender culturalmente a la justicia criminal o la forma particular de situarse ante la realidad y considerarla. Esta forma es lo que Binder denomina "cultura inquisitiva"¹¹.

En su obra, Binder destaca que esta cultura inquisitiva es la forma particular de comprender cómo debe aplicarse el poder punitivo del Estado, basada en un lenguaje

¹⁰ DUCE J., Mauricio, **Introducción al nuevo sistema procesal penal**, pág. 95.

¹¹ **La reforma procesal penal en América Latina, en justicia penal y estado de derecho**, pág. 128.



oscuro, un sistema eminentemente formalista y burocrático, con una actitud de abogados, fiscales y jueces temerosos a las innovaciones. En conclusión, con una cultura y mentalidad conservadora y poco creativa. Este fenómeno cultural se sigue manifestando en nuestro país, donde al escuchar cualquier propuesta de cambio es rechazada de inmediato o analizada de una manera burocrática y formalista. Esta cultura inquisitiva la observamos desde los mismos legisladores, quienes con poca visión de cambio introdujeron reformas al Código Procesal Penal, dándole atribuciones al juez de garantías o contralor que le corresponden únicamente al Ministerio Público, reformas que han causado una serie de dificultades en la aplicación de la ley penal. Un ejemplo de esta cultura es un juicio oral donde el fiscal hace dos preguntas al procesado sobre los hechos. El defensor se concreta a no preguntar y los jueces de sentencia realizan un interrogatorio de mayor, hasta lograr, según ellos, la aceptación del hecho por parte del procesado, motivo éste en que basarán la sentencia de condena.

Esta cultura inquisitiva se encuentra en las altas autoridades del sistema de justicia criminal guatemalteco, por ello ha sido tan complicada la puesta en práctica del proceso penal acusatorio, es la resistencia al cambio. Esta resistencia la podemos evidenciar en el hecho que la etapa preparatoria del proceso se ha convertido en escrita, el Ministerio Público maneja grandes expedientes, los jueces delegan las funciones en oficiales, el Ministerio Público tiene confusión en cuanto a la dirección técnica de la Policía Nacional Civil, estos últimos realizan investigaciones dentro de la etapa preparatoria sin la dirección técnica del Ministerio Público.

4.2. La injerencia del Estado en la vida del ciudadano a través del auto de procesamiento

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover lo juzgado, en lo penal, el encargado de la jurisdicción es quién posee autoridad para

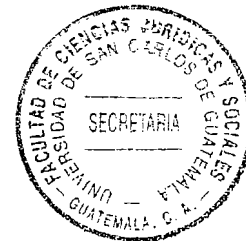


decidir respecto de la culpabilidad o no de un sujeto en un asunto determinado, conforme a la ley.

Para determinar la culpabilidad de una persona, es necesario reunir ciertos elementos que ayuden a esclarecer los hechos del asunto en análisis, la reunión de esos elementos se realiza por personas distintas del juzgador, sin que por ello se entienda delegada la potestad de juzgar, ya que únicamente requiere de la colaboración de otros sujetos o instituciones para obtener de una forma especializada las evidencias necesarias y datos que servirán precisamente para llevar a cabo la función de juzgar.

Establece el Manual del Fiscal que el principio acusatorio se define "enunciado conforme a su formulación latina "nemo iudex sine actore", como la garantía que prescribe la prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulado por una persona distinta al que juzga... no puede existir juicio y ni siquiera se puede dirigir el proceso contra una persona sin la existencia de una imputación, sin embargo, no cualquier imputación es válida, sino que debe determinar, con distinta precisión en función del estado del proceso, por que hechos se le está persiguiendo. Si bien nadie discute la vigencia del principio acusatorio como fundamento de la acusación, la exigencia de una imputación previa no se limita a ese momento procesal, sino que se exige desde la primera declaración como imputado y en el auto de procesamiento"¹², conviene aclarar que existen otros principios que fijan límites a la actividad punitiva del Estado o *ius puniendi* como el principio de presunción de inocencia, el *ne bis in idem*, la humanidad de las penas, el juicio previo y el debido proceso, encaminados a la protección del principio de legalidad procesal, sin embargo desde el sistema inquisitivo a la fecha éstos influyen principalmente en el ámbito procesal o en la ejecución de las penas, por lo que para su estudio nos remitimos a las doctrinas generalizadas en la materia.

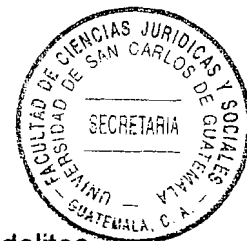
¹² Ministerio Público de la República de Guatemala, **Manual del fiscal**, pág. 125.



El proceso penal es parte integrante de lo que entendemos como el sistema de justicia criminal y éste como el ámbito de acción a través del cual el Estado de Guatemala regula el poder más intenso y violento de intervención respecto a los derechos de sus ciudadanos, es decir, el poder punitivo del Estado. Dentro de este poder punitivo, el Estado puede, en un momento determinado, privar a los ciudadanos de su libertad de locomoción, de sus bienes e, incluso, hasta de la vida.

Es aquí, donde radica la importancia que tiene el estudio del tema y cómo afecta los intereses más importantes del ser humano, razón por la cual ese poder punitivo debe encausarse únicamente a los hechos considerados como delitos más graves por el ordenamiento jurídico nacional, lo que en doctrina se conoce como *de ultima ratio*, es decir, el derecho penal y como resultado el procesal penal debe ser la última consecuencia a la que se acude para resolver los conflictos sociales. Es por ello que todas las legislaciones contemplan la posibilidad de salidas alternativas a los conflictos; Guatemala no es la excepción, al contrario, el actual Código Procesal Penal da una gama de posibilidades para resolver los casos sin llegar al juicio oral, el criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado.

El procedimiento común debe quedar únicamente para los casos de más grave impacto social, mientras todos los casos leves deben ser resueltos mediante procedimientos alternativos en los que se le otorgue un poder de decisión a la víctima del delito. En nuestro medio ocurre lo contrario, el Ministerio Público se dedica a dar atención a los casos leves descuidando la profundización en los casos considerados de alto impacto. Analizando la política de seguridad ciudadana, es importante dejar constancia en este apartado del dato que han manejado diferentes instituciones de



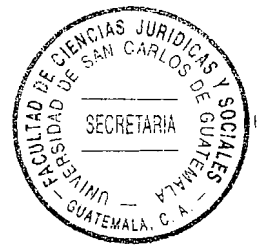
derechos humanos, que indican que en la ciudad capital la mayor parte de los delitos contra la vida quedan en la impunidad.

4.3. Relación de la imputación con el auto de procesamiento

Una de las principales características del sistema acusatorio es la separación de la función de investigación que le corresponde al Ministerio Público y la de ser contralor de garantías, que le corresponde al juez contralor. En el proceso inquisitivo, estas dos funciones estaban concentradas en la figura del juez de instrucción o de primera instancia; con las reformas, la primera de las actividades es concentrada únicamente en el Ministerio Público, dejando al juez la función jurisdiccional y la de ser contralor de garantías. Al analizar los sistemas de justicia penal de otros países latinoamericanos, unos con mejores resultados que otros han adoptado este sistema, por considerarlo el más transparente y equitativo.

Conforme a este modelo concluimos que las funciones que le corresponden al Ministerio Público son las siguientes: a los fiscales les corresponde, según la Constitución Política de la República de Guatemala, asumir la persecución penal, que implica:

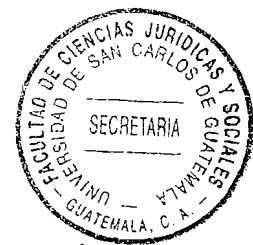
- La dirección de la investigación destinada a esclarecer los hechos constitutivos de delito; para ello se les faculta para dirigir la función de la Policía Nacional Civil en cuanto a la investigación criminal concretamente.
- Ser titulares de la acción penal pública en los delitos perseguibles por esta vía, según el Código Procesal Penal.



- Como consecuencia de lo anterior, también la facultad de seleccionar los casos que ingresarán al sistema penal para su juzgamiento según el procedimiento común.

Como podemos apreciar con este sistema, el Ministerio Público deja de ser un mero auxiliar de la administración de justicia y se convierte en un actor clave en el proceso penal. Ahora bien, debemos analizar desde la perspectiva de cambio cuáles son los motivos por los que, a la fecha, el Ministerio Público no ha logrado ese protagonismo con las consecuentes deficiencias del sistema en conjunto.

En este modelo, como se indicó anteriormente, también tenemos como actor importante al juez contralor, quien ejerce la actividad meramente jurisdiccional y como lo indica su nombre, es el encargado constitucional de velar por los intereses de los particulares, tanto a la víctima como al procesado. De esa cuenta, es el juez quien de alguna manera ejerce control sobre la actuación del Ministerio Público cuando se encuentra en la investigación de un caso, y es realmente éste quien pone los límites dentro los cuales se mueve el órgano persecutor. Es por ello que cuando el Ministerio Público necesita, dentro de la investigación, limitar un derecho constitucional, debe necesariamente pedir autorización judicial (un claro ejemplo es la inspección en dependencia cerrada o comúnmente llamada allanamiento), así como el procesado y su defensor, quienes en igualdad de condiciones con aquel pueden gestionar ante el órgano jurisdiccional. Como observamos de esta descripción es un verdadero triángulo, formado por el Ministerio Público y la defensa en igualdad de condiciones, y un juez que únicamente sirve como árbitro para que no se violenten las reglas del juego.



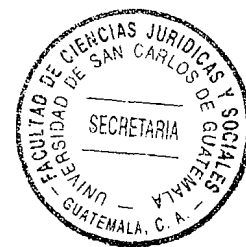
De ahí la importancia de que todos los actores funcionen adecuadamente, pues la falta de acción o una ineficaz actuación hacen que el sistema no funcione y surjan problemas, tales como un juez que se convierte en investigador, atentando contra su imparcialidad en perjuicio del procesado

4.4. Necesidad acusatoria en Guatemala

En base al principio acusatorio, no puede existir el juicio sin que se establezca una imputación en el proceso penal guatemalteco, para garantizar la imparcialidad de la actividad jurisdiccional, por que requiere que exista una imputación debidamente formulada y fundamentada para la fijación del objeto del juicio con lo que determinará cuales serán los límites, que rigen al principio de congruencia entre la imputación objetiva y la sentencia; conteniendo la obligación de la participación de un tribunal que conozca en la etapa de juicio, él cual no haya participado en la fase preparatoria del proceso.

El auto de procesamiento tiene vital importancia en el ejercicio del principio acusatorio del proceso penal actual, ya que precisa los delitos sobre los cuales el imputado podría ser acusado y enviado a juicio y por consiguiente, los hechos sobre los cuales éste deberá defenderse. Asimismo, determina los derechos y recursos que el sindicado puede ejercer, tales como el derecho de beneficiarse de una medida sustitutiva en lugar de ir a prisión.

Si la imputación realizada por el órgano acusador resulta inadecuada se deduce la necesidad de la audiencia para reformar el auto de procesamiento, no debiendo tomarla a la ligera, especialmente cuando la investigación revela la existencia o ausencia de hechos que tenga por efecto modificar la calificación del delito o el concurso de hechos punibles. Es evidente que en algunos casos, la modificación o reforma del auto de procesamiento podría



alterar la situación jurídica del sindicato, beneficiándolo o perjudicándolo, lo que permite establecer en ella claramente las características del sistema acusatorio del cual se deriva.

Por lo que resulta necesario que en el ejercicio del principio *nullum iudicium sine accusatione* y la garantía de separación, así entendidos, representen una condición de imparcialidad del juez respecto de las partes de la causa, y por otra, un presupuesto de la carga de la prueba que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio.

El fin supremo de la imputación es que en la etapa primaria del proceso penal, el Ministerio Público realice una eficaz investigación. Dentro de la misma, el órgano persecutor tiene la obligación de recabar todos los elementos de convicción para asegurar, en primer lugar, que un hecho tiene las características de delito de conformidad con el ordenamiento jurídico sustantivo nacional, y que el sindicato o sindicatos participaron en la comisión del mismo. Todos estos elementos servirán para fundar la acusación y luego ser elevados a la categoría de medios de prueba, para que al analizarlos el tribunal de juicio los valore y con fundamento en ellos dicte el fallo respectivo. Para lograr estos objetivos, el Ministerio Público debe ser extremadamente cuidadoso en cuanto a cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley, para que los elementos recabados puedan incorporarse en el juicio.

Es esta parte de la investigación, donde se da la dirección funcional de la Policía Nacional Civil, es decir, es quien cumple con el objetivo de realizar la investigación de campo. Surge la pregunta, ¿Por qué la Policía Nacional Civil debe hacer la investigación de campo y no el Ministerio Público?, en primer lugar, porque éstos tienen el entrenamiento necesario para hacer el trabajo detectivesco, los fiscales no han sido entrenados en aspectos de criminalística, porque el despliegue hacia una política de seguridad ciudadana de la policía supera tremendamente el de los fiscales, y finalmente,



dado que el trabajo de los policías es en las calles, tienen los contactos necesarios para profundizar en la investigación, aspecto que no tienen los fiscales.

Entonces, atendiendo estos aspectos, la Policía Nacional Civil hace la investigación de campo y el Ministerio Público, a través de sus fiscales, vela porque dicha investigación reúna los requisitos necesarios para ser incorporados al juicio oral (por ejemplo, conseguir el interrogatorio de un testigo, realizar un allanamiento con orden judicial, etc.).

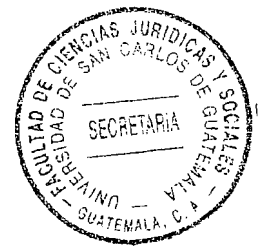
Ahora bien, ubicados los objetivos de la etapa de investigación, los obstáculos que encontramos para que el Ministerio Público no logre cumplirlos, según el análisis del documento Propuesta Político Criminal para la Eficacia de la Investigación Criminal, son:

- ✿ El Ministerio Público ha creado una unidad denominada Dirección de Investigaciones Criminalísticas –DICRI- que ha entrado en competencia con el Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil llegando al extremo de no permitir a los detectives realizar su trabajo o negarles información.
- ✿ Tomando en cuenta la falta de formalización legal de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas –DICRI-, se solicita que sean los investigadores del sic quienes firmen los informes, pero éstos desconocen el trabajo de campo y hay problemas al momento de los interrogatorios.
- ✿ Debido a la competencia que existe entre la Dirección de Investigaciones Criminalísticas –DICRI- y la Sección de Investigación Criminal –SIC- de la Policía Nacional Civil, se ha evidenciado el bloqueo al trabajo de los detectives y técnicos de la Policía Nacional Civil en la escena del crimen. En

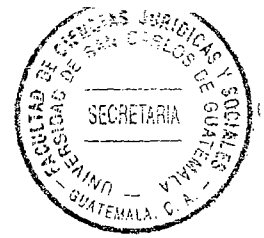


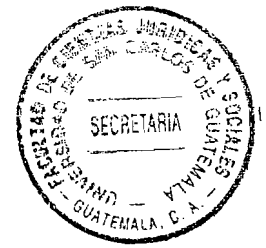
un grupo de trabajo que realizó una investigación detectaron esta situación, en la cual los detectives indicaron que al llegar a la escena del crimen si determinan la presencia de elementos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, ellos ya no procesan la misma.

- ✿ Se nota una falta absoluta de dirección técnica por parte de los fiscales hacia los investigadores, los fiscales no giran instrucciones concretas a los agentes de la Sección de Investigación Criminal –SIC- de la Policía Nacional Civil sobre lo que necesitan en determinado caso, más bien, envían notas diciendo que procedan a la investigación del hecho denunciado, dejando en absoluta libertad a los policías de hacer lo que consideren conveniente. Toda la comunicación es a través de oficios que van dirigidos al jefe de la Sección de Investigación Criminal –SIC- de la Policía Nacional Civil, quien delega algún investigador de la sección que corresponda, quien cumple con su cometido, informa a su jefe y éste al fiscal, despersonalizándose completamente la relación.
- ✿ Por la falta de comunicación entre el fiscal y el investigador, este último desconoce los avances de la investigación, por lo que es llamado a juicio oral sin conocer muchos detalles del caso.
- ✿ La falta de coordinación a la que nos hemos venido refiriendo, también se da en los altos niveles políticos de jefes de instituciones. En efecto, tanto el Fiscal General, como el Ministro de Gobernación, no han asumido la responsabilidad de trabajar conjuntamente sobre un plan que contenga soluciones interinstitucionales a los problemas ya referidos.



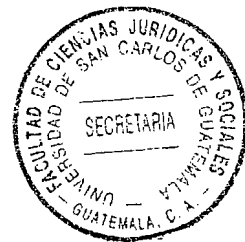
- ❁ Otro de los problemas que se ubica es la concentración de los servicios de investigación criminal en la ciudad capital, lo que genera un alto grado de impunidad en los delitos contra la vida cometidos en el interior de la República, que prácticamente se encuentra excluido del acceso de las pruebas técnicas.



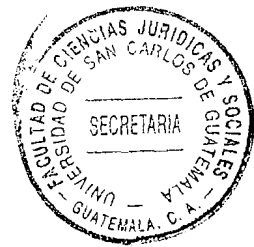


CONCLUSIONES

1. El proceso penal es parte integrante de lo que entendemos como el sistema de justicia criminal y éste como el ámbito de acción a través del cual el Estado de Guatemala regula el poder más intenso y violento de intervención respecto a los derechos de sus ciudadanos, es decir, el poder punitivo del Estado. Dentro de este poder punitivo, el Estado puede, en un momento determinado, privar a los ciudadanos de su libertad de locomoción, de sus bienes e, incluso, hasta de la vida.
2. El auto de procesamiento tiene vital importancia en el ejercicio del principio acusatorio del proceso penal actual, ya que precisa los delitos sobre los cuales el imputado podría ser acusado y enviado a juicio y por consiguiente, los hechos sobre los cuales éste deberá defenderse. Asimismo, determina los derechos y recursos que el sindicado puede ejercer, tales como el derecho de beneficiarse de una medida sustitutiva en lugar de ir a prisión.
3. El auto de procesamiento en si mismo es un acto restrictivo de libertades, pues permite la injerencia del Estado en la vida del ciudadano, permite que se inicie proceso penal en su contra, abriendo la eventual oportunidad de un juicio y una sentencia de condena, además, abre la puerta para que se puedan tomar medidas de coerción en su contra, incluyendo la restricción de la libertad ambulatoria a través de la prisión preventiva.

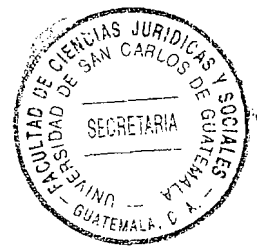


4. La sumisión del derecho penal a la ley, como única fuente creadora de delitos y penas, se conoce generalmente con el nombre de "principio de legalidad". Consiste en no admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter de las previstas en nuestro cuerpo normativo, lo que vale tanto como la consagración del monopolio de la norma jurídica como fuente del derecho penal. A la ley y nada más que ésta se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que estimamos susceptible de sanción penal.

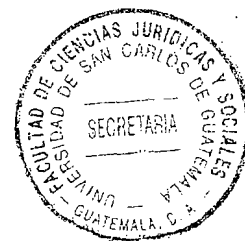


RECOMENDACIONES

1. El procedimiento acusatorio, no debe faltar en nuestro sistema penal guatemalteco, porque es el único que asegurará, que en caso que una persona sea juzgada por algún delito que se le impute, se tendrá acceso a un proceso debido, en síntesis este velará simultáneamente por la seguridad pública y por los derechos de las personas, asegurando el castigo a quienes sean culpables, así también protegerá los derechos de quienes sean inocentes, con este procedimiento se tendrá la certeza que al imputarse algún delito a un individuo recibirá un juicio justo, de conformidad con la imputación objetiva y la sentencia.
2. Es necesario que en el ejercicio del principio *nullum iudicium sine accusatione* y la garantía de separación, así entendidos, se represente una condición de imparcialidad del juez respecto de las partes de la causa, y por otra, un presupuesto de la carga de la prueba que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio.
3. El procedimiento común debe establecerse únicamente para los casos de más grave impacto social, mientras todos los casos leves, deben ser resueltos mediante procedimientos alternativos en los que se le otorgue un poder de decisión a la víctima del delito.



4. El auto de procesamiento, debe de tomarse muy en cuenta en nuestra legislación penal, puesto que en si mismo es un acto restrictivo de libertades, el cual permite la injerencia del Estado en la vida del ciudadano, también es necesario porque con este se inicia un proceso penal en contra de un sindicato, abriendo con este la eventual oportunidad de un juicio y una sentencia de condena, además abre las puertas para que se puedan tomar medidas de coerción en su contra, incluyendo la restricción de la libertad ambulatoria a través de la prisión preventiva.



BIBLIOGRAFÍA

BINDER BARZIZZA, Alberto, **Derecho procesal penal, introducción al derecho procesal penal**, Buenos Aires: Argentina, (s.e.), 1993.

BINDER, Alberto. **La reforma procesal penal en América Latina en Justicia penal y Estado de Derecho**. Buenos Aires: Ed. Ad'hoc, 1993.

BRUNO, Aníbal. **Derecho penal**. t. 1, Río de Janeiro: Ed. Forense, 1967.

CABEZAS, Horacio, **Metodología de la investigación**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1994.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario, **Constitución Política de la República de Guatemala, comentada**, Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas, 2004.

DUCE J., Mauricio. **Introducción al nuevo sistema procesal penal**. volumen I, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, William and Flora Hewlett Foundation, Santiago de Chile, (s.e.), 1985.

Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro; Madres Angustiadas e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (iccp). **Propuesta político criminal para la eficacia de la investigación criminal**. en *Observador Judicial*, No. 35, iccp, Guatemala: (s.e.), enero-febrero de 2002.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón, teoría del galantismo penal**, Madrid: Ed. Trotta, 1995.

FIGUEROA SARTI, Raúl, **Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**, 9a. edición, Guatemala: Ed. F & G; 2004.

KELSEN, Hans, **Teoría general del derecho y del estado**. Universidad Autónoma de México, México: (s.e.), 1981.

MALER B., Julio, **Derecho procesal penal argentino**. Argentina: Ed. Hammurabi, S. R. L; 1989.



Ministerio Público de la República de Guatemala, **Manual del fiscal**, programa de naciones unidas para el desarrollo; Guatemala: (s.e.), 2001.

OUVIÑA, Guillermo. **Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege**, en "Enciclopedia Jurídica Omeba". t. XX, Buenos Aires: Ed. Bibliográfica Argentina, 1987.

PACHECO, Máximo, **Introducción al derecho**, República de Chile: Ed. Jurídica, 1976.

PAR USEN, José Mynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, tomo I, Guatemala: Ed. Guatemala, 1997.

PINTO ACEVEDO, Mynor, **La jurisdicción constitucional en Guatemala**, publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala: (s.e.), (s.f.).

SAENZ JUÁREZ, Luis Felipe, **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**, publicación de la Corte de Constitucionalidad, Guatemala: (s.e.), (s.f.).

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal**. 2a. ed.; Guatemala: (s.e.), 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala: 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 17-73, Guatemala: 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92, Guatemala: 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89, Guatemala: 1989.